

**REGLAMENTO (CEE) N.º 2246/92 DEL CONSEJO**

de 27 de julio de 1992

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (1992-1993)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los protocolos adicionales de los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, el Reino de Marruecos<sup>(1)</sup>, el Estado de Israel<sup>(2)</sup>, la República de Túnez<sup>(3)</sup> y la República Árabe de Egipto<sup>(4)</sup>, por otra, así como el Protocolo que define las condiciones y modalidades de ejecución de la segunda fase del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y por el que se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo<sup>(5)</sup> prevén en sus respectivos artículos la apertura por parte de la Comunidad de contingentes arancelarios comunitarios de:

- 86 000 toneladas de tomates, frescos o refrigerados del código NC ex 0702 00 10, originarios de Marruecos (del 15 de noviembre al 30 de abril) de las cuales 15 000 toneladas en abril;
- 300 toneladas de berenjenas del código NC ex 0709 30 00, originarias de Chipre (del 1 de octubre al 30 de noviembre);
- 100, 450 y 100 toneladas de coles de China del código NC ex 0704 90 90, originarias de Marruecos, Israel y Chipre, respectivamente (del 1 de noviembre al 31 de diciembre);
- 100, 250 y 100 toneladas de lechugas «iceberg», de los códigos NC ex 0705 11 10 y ex 0705 11 90, originarias de Marruecos, Israel y Chipre, respectivamente (del 1 de noviembre al 31 de diciembre);
- 265 000, 293 000, 28 000 y 7 000 toneladas de naranjas frescas, del código NC ex 0805 10, originarias respectivamente de Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (del 1 de julio al 30 de junio);
- 14 200 toneladas y 110 000 toneladas de mandarinas (tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos, del código NC ex 0805 20 originarios de Israel y de Marruecos, respectivamente (del 1 de julio al 30 de junio);

Considerando que, no obstante, los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a Chipre deberán aumentarse a razón del 5 % cada año, a partir de la

entrada en vigor de dicho Protocolo y en virtud de sus artículos 18 y 19, con lo cual alcanzarán en 1992 los niveles indicados en el artículo 1;

Considerando que los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a los demás países cubiertos por el presente Reglamento deberán ser aumentados el 3 o el 5 % anual, según los productos, en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, que modifica el régimen aplicable a la importación de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Libano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez<sup>(6)</sup>;

Considerando que, dentro de los límites de estos contingentes arancelarios se suprimirán progresivamente los derechos de aduana:

- a largo de los mismos períodos y al mismo ritmo previsto en los artículos 75 y 268 del Acta de adhesión de España y de Portugal, relativos a los contingentes arancelarios en cuestión abiertos para Marruecos, Israel, Túnez y Egipto;
- según el ritmo y las condiciones establecidas en los artículos 5 y 16 del Protocolo relativo a Chipre ya mencionado, en relación con los contingentes arancelarios abiertos para Chipre;

Considerando que en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1764/92, conviene suprimir, el 1 de enero de 1993, los derechos de aduana que son aplicables a los productos que figuran en el Anexo II del Tratado originarios de los países terceros mediterráneos afectados y para los que estaba previsto que el desarme arancelario continuase después del 1 de enero de 1993.

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Israel<sup>(7)</sup>, el Reglamento (CEE) n.º 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria<sup>(8)</sup> y el Reglamento (CEE) n.º 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto y Túnez<sup>(9)</sup>, así como el Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad<sup>(10)</sup>, establecen

(1) DO n.º L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

(2) DO n.º L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

(3) DO n.º L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

(4) DO n.º L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

(5) DO n.º L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

(6) DO n.º L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

(7) DO n.º L 398 de 31. 12. 1987, p. 1.

(8) DO n.º L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

(9) DO n.º L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

(10) DO n.º L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.

que España y Portugal aplicarán derechos que reduzcan progresivamente la diferencia entre los tipos de los derechos de base y los tipos de los derechos preferenciales; que procede, por consiguiente, abrir dichos contingentes arancelarios comunitarios para los periodos indicados en el artículo 1;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias para asegurar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias, correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Grand Ducado de Luxemburgo

reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto quedarán suspendidos durante los periodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos;

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1117	ex 0702 00 10	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de noviembre de 1992 al 30 de abril de 1993	Marruecos	90 462	— de 15 de noviembre al 31 de diciembre: 0,3 ecus/100 kilogramos netos (1) — del 1 de enero al 30 de abril: 0
09.1118	ex 0702 00 10	de los cuales: Tomates frescos o refrigerados, del 1 al 30 de abril de 1993	Marruecos	15 900	0
09.1405	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1992	Chipre	378	0
09.1109 09.1311 09.1425	ex 704 90 90	Coles de China, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992	Marruecos Israel Chipre	105 472 126	3,4 3,4 4,8
09.1111 09.1313	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	Lechugas «iceberg» (Lactuca sativa L.: variedad capitata L.), del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992	Marruecos Israel	105 262	— del 1 al 30 de noviembre: 2,5 mínimo: 0,4 ecus/100 kilogramos brutos — del 1 al 31 de diciembre: 2,1 mínimo: 0,2 ecus/100 kilogramos brutos
09.1427			Chipre	126	— del 1 al 30 de noviembre: 4,8 mínimo: 0,8 ecus/100 kilogramos brutos — del 1 al 31 de diciembre: 4,1 mínimo: 0,5 ecus/100 kilogramos brutos

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1323	0805 10 11	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Israel	306 185	} 0
	0805 10 15			7 315	
09.1707	0805 10 19	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Egipto		} 0
	0805 10 21				
	0805 10 25				
	0805 10 29				} 0
	0805 10 31				
	0805 10 35				
	0805 10 39				} 0
	0805 10 41				
	0805 10 45				
	0805 10 49				} — del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1993: 0
	ex 0805 10 70				
	ex 0805 10 90				
09.1121 09.1207	0805 10 11	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Marruecos Túnez	277 640	} 0
	0805 10 15			29 335	
	0805 10 19				} 0
	0805 10 21				
	0805 10 25				
	0805 10 29				} 0
	0805 10 31				
	0805 10 35				
	0805 10 39				} 0
	ex 0805 10 41				
	ex 0805 10 45				
	ex 0805 10 49				} — del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1993: 0
ex 0805 10 70					
ex 0805 10 90					
09.1325	ex 0805 20 10	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 1 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993	Israel	14 839	} — del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 30 de junio de 1993: 0
	ex 0805 20 30				
	ex 0805 20 50				
	ex 0805 20 70				
	ex 0805 20 90	Mineolas frescas del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993			} 0

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993 Mineolas frescas del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993	Marruecos	114 950	— del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992: 3,3 — del 1 de enero al 30 de junio de 1993: 0  0

(a) Los códigos TARIC en el Anexo.

(\*) Sólo se percibirá este derecho de aduana específico si supera el 2% *ad valorem*.

Dentro de los límites de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados conforme a las disposiciones en la materia de los Reglamentos (CEE) nº 4162/87, 2573/87 y 3189/88, así como del Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad.

#### Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

La Comisión concederá los giros de una cantidad en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las restituirá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

#### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluye una

solicitud para beneficiarse del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, previa notificación a la Comisión, a girar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

#### Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, mientras lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

ANEXO  
Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1117	ex 0702 00 10	0702 00 10*21 0702 00 10*29 0702 00 10*31 0702 00 10*39 0702 00 10*41 0702 00 10*49 0702 00 10*51 0702 00 10*59 0702 00 10*61 0702 00 10*69 0702 00 10*71 0702 00 10*79 0702 00 10*81 0702 00 10*84
09.1118	ex 0702 00 10	0702 00 10*71 0702 00 10*79 0702 00 10*81 0702 00 10*84
09.1405	ex 0709 30 00	0709 30 00*50
09.1109 09.1311 09.1425	ex 0704 90 90	0704 90 90*92
09.1111 09.1313 09.1427	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	0705 11 10*35 0705 11 90*11
09.1323 09.1707	ex 0805 10 70  ex 0805 10 90	0805 10 70*11 0805 10 70*13 0805 10 70*14 0805 10 70*18 0805 10 90*11 0805 10 90*19
09.1121  09.1207	ex 0805 10 41  ex 0805 10 45  ex 0805 10 49  ex 0805 10 70  ex 0805 10 90	0805 10 41*13 "18 "98 0805 10 45*13 "18 "98 0805 10 49*13 "18 "98 0805 10 70*11 "13 0805 10 90*19
09.1325	ex 0805 20 10  ex 0805 20 90	0805 20 10*31 0805 20 10*33 0805 20 10*35 0805 20 10*38 "39 0805 20 90*31 0805 20 90*33 0805 20 90*35 0805 20 90*38 "39

Número de orden	Codigo NC	Codigo Tanc	
09.1325	ex 0805 20 50	0805 20 50*31 0805 20 50*33 0805 20 50*35 0805 20 50*38 *39	
	ex 0805 20 70	0805 20 70*31 0805 20 70*33 0805 20 70*35 0805 20 70*38 *39	
	ex 0805 20 90	0805 20 90*51 0805 20 90*53 0805 20 90*55 0805 20 90*58 *59	
	09.1325	ex 0805 20 90	0805 20 90*11 0805 20 90*15 0805 20 90*16 0805 20 90*17 *18
	09.1129	ex 0805 20 10	0805 20 10*31 *33 *35 *38 *39
		ex 0805 20 30	0805 20 30*31 *33 *35 *38 *39
		ex 0805 20 50	0805 20 50*31 *33 *35 *38 *39
		ex 0805 20 70	0805 20 70*31 *33 *35 *38 *39
		ex 0805 20 90	0805 20 90*51 *53 *55 *58 *59
		ex 0805 20 90	0805 20 90*11 *15 *16 *17 *18